Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

PROCESO No. 110014003066-2020-00765-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
NULIDAD

Bogotá, D.C., Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Resuelve el despacho la nulidad (Ítem 1 del cuaderno 3 del expediente digital) interpuesta por la demandada por medio de apoderado, quien invocó como causal la prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

A N T E C E D E N T E S

1.- La demandada por medio de apoderado, mediante memorial que presentó el 16 de julio de 2021 interpuso incidente de nulidad porque considera que no se practicó en legal forma la notificación del mandamiento de pago.

Sostiene que el 11 de junio de 2021, en la avenida carrera 24 No 83 – 25 fue radicado ante LOGROS IPS SAS, un paquete que contenía 8 folios, un oficio por el cual se manifestaba estar notificando por aviso la demanda, dos oficios que contenían el auto por el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago de la demanda y 5 oficios que contenían el escrito de demanda sin allegarse copia de los anexos de esta, incumpliéndose así, lo preceptuado en el artículo 91 del C.G.P.

Que atendiendo a que, sin los anexos de la demanda no se podía realizar el correcto desarrollo del ejercicio de defensa y contradicción, al tratarse de los títulos valores que soportan la ejecución, los cuales ameritaban un examen exhaustivo en aras de verificar el cumplimiento de sus exigencias legales, aun mas cuando se avizoraba además que Gilberto Gómez Sierra, presuntamente había recibido dichos títulos por medio de endoso, por lo que resultaba imprescindible para la interposición de recursos y otros medios de defensa conocer en su totalidad la demanda mal notificada, razón por la cual el 17 de junio de 2021, de conformidad con el poder conferido por quien funge como representante legal de LOGROS IPS S.A.S., solicitaron al despacho por medio de memorial radicado en el correo electrónico cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, el traslado correspondiente junto con la copia de los títulos valores, sin embargo aduce que nunca le fueron enviados.

Que consideran que el correcto desarrollo del proceso debía ser que se hubiese remitido el expediente para poder contar con el término para contestar, por lo que se vulnero el derecho al debido proceso.

Que por lo anterior, solicita que se declare la nulidad de lo actuado por indebida notificación.

2.- De la nulidad propuesta se corrió traslado al demandante mediante auto del 01 de octubre de 2021, sin embargo, la actora guardo silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S

1.- Sea lo primero señalar que las nulidades conforme al código general del proceso, tienen como fin corregir errores en el transcurso de un proceso, en este sentido las nulidades de carácter procesal se guían por el principio de

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

especificidad o taxatividad en los motivos que las generan previa verificación de la legitimación o interés para proponerlas.

En este orden la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., se genera "*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso…*".

Por lo que es oportuno aclarar que conforme al artículo 291 del C.G.P. la dirección de notificaciones del demandado debe ser suministrada por el demandante y será por supuesto en ese sitio donde debe practicarse la citación, labor que fue encomendada a la empresa postal la cual se encarga de materializar la entrega de la citación como del aviso.

En el presente asunto observa el despacho que la parte demandante procedió a realizar las notificaciones conforme al 291 y al 292 del C.G.P., al correo contador@rendisalud.com y a la dirección física Avenida Carrera 24 No 83 – 25.

Al respecto, se procedió con la revisión a fin de verificar el trámite realizado por el demandante y en efecto se constató que, de los anexos cotejados y allegados, únicamente se envió a la pasiva, citatorio de notificación, auto que libro mandamiento y escrito de la demanda.

Así las cosas, se puede evidenciar que le asiste razón al apoderado de la demandada, como quiera que no se le envió el traslado completo de la demanda, es decir, el demandante no envió los anexos completos a efectos de que la pasiva pudiera ejercer su derecho a la defensa y contradicción si fuere el caso.

Por lo anterior, es palmaria la irregularidad surgida en el presente asunto correspondiéndole a este despacho sanearlas a fin de preservar las garantías constitucionales que deben imperar en todo juicio, como lo son el debido proceso, derecho a la defensa y seguridad jurídica para los extremos en litigio, quienes deben tener certeza del juicio al que acuden. Bien puede concluirse, entonces, que la notificación personal resultó sumamente defectuosa que amerita una corrección en ese sentido y por ende, se evidencia de manera fehaciente la nulidad por la causal 8 del artículo 133 del C.G.P. propuesta por la demandada.

Con base en lo anteriormente analizado, se declarará fundada y probada la nulidad propuesta.

Por tanto, se decretará la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia del 13 de julio de 2021.

En consecuencia, se tiene por notificada a la demandada CENTRO DE ESPECIALISTAS IPS LOGROS SAS, por conducta concluyente, articulo 301 del C.G.P. En auto separado se dispondrá sobre el término señalado para contestar la demanda, de conformidad con el Art. 431 del C.G.P.

Reconocer personería al abogado ROBINSON RODRIGUEZ GARNICA como apoderada judicial de la demandada CENTRO DE ESPECIALISTAS IPS LOGROS SAS

Conforme a lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

1.- DECLARAR la nulidad de lo actuado, a partir la sentencia del 13 de julio de 2021, inclusive, como se explicó en los considerandos.

2.- TENGASE por notificada a la demandada CENTRO DE ESPECIALISTAS IPS LOGROS SAS por conducta concluyente, artículo 301 del C.G.P. En auto de la misma fecha, se dispondrá sobre el término previsto en el Art 431 del C.G.P.

3.- Reconocer personería al abogado ROBINSON RODRIGUEZ GARNICA como se indicó en la parte motiva.

4.- Por Secretaria, contrólese el término señalado en los considerandos.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

Wondershare PDFelement

Firmado Por:

Monica Viviana Maldonado Suarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 066
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b0b75091f2b9fd3a07ecf3b19f04ed7b517cd68d0c5a1fc0f3a6f97282a73e**
Documento generado en 14/06/2022 01:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica